

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

Roldanillo Valle, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LEONARDO FABIO VELEZ OSSA, MARIA FLORELBA OSSA DE GRISALES, LAURA MARIA VELEZ OSSA, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ QUIROZ.
Demandado: RIOPAILA CASTILLA S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00136-00
Cuaderno: Llamamiento en garantía N° 2

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de tener por notificado personalmente del llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de RIOPAILA CASTILLA S.A., aportó constancia que da cuenta del envío del llamamiento en garantía y del auto que lo admitió a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de su respectiva dirección electrónica notificacioneslegales.co@chubb.com. Dichos envíos se realizaron el 05 de abril y 12 de mayo respectivamente.

En lo que respecta a la admisión del llamamiento en garantía se presenta confirmación de lectura por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el 13 de mayo de 2021.

Pues bien, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a la letra reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por notificado personalmente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y dicha notificación se entenderá realizada una vez hayan transcurrido 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 18 de mayo de 2021, en consecuencia, para que contesten la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 19 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Civil del Circuito de Roldanillo Valle**,

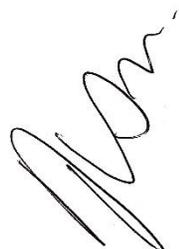
RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez se encuentren vencidos los términos para que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., emita contestación si a bien lo tiene, pase nuevamente el proceso a despacho para lo propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>ROLDANILLO VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. <u>025</u></p> <p>Hoy, mayo 28 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p> <p></p> <p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL</p> <p>Secretaria</p>
